



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2017-1397 CUA. 1.

Previo a emitir pronunciamiento sobre el escrito de terminación, se REQUIERE a la parte actora para que, en el término de ejecutoria, acredite la calidad en la que actúa el abogado CÉSAR AUGUSTO CORTÉS HERRERA, quien suscribió el referido escrito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra poder especial concedido al citado abogado por parte de la entidad demandante LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.

Recuerde que el poder debe contener la facultad expresa para recibir, a la luz del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fb97b4f98bc174136eb137e1ededdb13aea461de8a864afd9eac89eda00b19**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-00840 CUA. 1.

No se tiene por notificado al demandado, toda vez que en la citación y aviso de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P. existe una imprecisión asociada a la denominación del juzgado en el que cursa el proceso. Así, a pesar de que en el encabezado de las comunicaciones se indica el nombre correcto de esta sede judicial, en la parte inferior de tales documentos se le informa al demandado que debe comunicarse al “*Juzgado cuarenta y uno (41) Civil Municipal*”; además, no se aportó la certificación de entrega expedida por la empresa de servicio postal respectiva.

En consecuencia, proceda la parte actora a notificar en debida forma al extremo pasivo, al correo electrónico que fue informado por la Policía Nacional esto es, sergio.velez@correo.policia.gov.co (Archivo No. 03), de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. • de acuerdo con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4beb9a9b2de95721e8c65e9fbf6c10080e93dfce02e7fb86b5b5510af2e18dcf**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1030 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 8 de julio de 2019, por la suma de \$19.432.696,00 a razón de capital y por los intereses de mora sobre este último, liquidados desde el 30 de junio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los demandados MARIO GONZALEZ MORENO y JHON EDISSON CARDONA LONDONO, se notificaron personalmente del mandamiento de pago el 16 de diciembre de 2020, (fls. 51 y 54); el primero guardó silencio y el segundo contestó demanda, sin proponer excepciones de mérito (fls. 57-58).

Por otro lado, el demandado GUSTAVO ALVEIRO TORRES ESCOBAR se notificó de la orden de pago por intermedio de curador *ad litem*, el 16 de diciembre de 2021, (fol. 95), quien contestó la demanda de manera extemporánea. (Fls.98-100).

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A. - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIMIENTO COMERCIAL** - contra **MARIO GONZALEZ MORENO, JHON EDISSON CARDONA LONDONO y GUSTAVO ALVEIRO TORRES ESCOBAR**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$971.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f76876bc882d00d70bd7a81851ed8f62df9732188a59f5909391aaf44a3d26**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1128 CUA. 1.

1. Para todos los efectos legales, obsérvese que la demandada SARA ELENA RODRÍGUEZ CARVAJAL, se notificó del mandamiento de pago por intermedio de curadora *ad litem*, el 5 de octubre de 2021 (fl. 58), y dentro del término legal formuló excepciones de mérito. (Fls. 60-64).

2. Se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P.

Secretaría proceda a publicar el escrito respectivo en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial.

La parte actora, al momento de descorrer el traslado de los medios de defensa deberá, simultáneamente, remitir el escrito al correo electrónico de del extremo pasivo.

3. Respecto al escrito allegado por la citada demandada el 19 de enero del corriente, en el que solicita la terminación del proceso, se pone en conocimiento de extremo demandante, para los fines que haya lugar. (Archivo No.08).

La demandada tenga en cuenta que la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total debe presentarse con la satisfacción de las exigencias del artículo 461 del CGP.

4. Se reconoce como **cesionario del crédito ejecutado** a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, en los términos y para los efectos de que da cuenta el escrito de cesión visto en el archivo 04, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Por otro lado, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante, presentada por el doctor ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ.

7. Para todos los efectos legales, se reconoce personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28db140968fe06803e1cc344fe7c99c365ce86e60efd9971ced9f299ba1bb9f6**
Documento generado en 20/09/2022 04:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1616 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago mediante auto de 27 de septiembre de 2019, corregido en proveído de 13 de noviembre de esa misma anualidad, por la suma de \$4.628,726,00 a razón de capital correspondiente a las cuotas vencidas y convenidas en el pagaré base del recaudo, por la suma de \$4.857.356,00 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, por la suma de \$19.476.151,00 como capital acelerado, y por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible como se reseñó en la orden de pago, y sobre el capital acelerado, calculados desde la fecha de presentación de la demanda (13 de septiembre de 2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado JAROL ENRIQUE GUZMÁN GALEANO se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 5 de octubre de 2021 (fls. 122-158), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **BANCO POPULAR S.A.** contra **JAROL ENRIQUE GUZMÁN GALEANO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$1.448.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2010-1616

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a294f226265338c42e2e1ec048ecdf7717f97ef98e62039aa06381d6df24a57**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1622 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 27 de septiembre de 2019, por la suma de \$21.506.000,00, por las cuotas ordinarias de administración de octubre de 2014 a marzo de 2017; por la suma de \$1.212.000,00 correspondiente a las cuotas extraordinarias adeudadas; por las sanciones a cargo de la demandada, liquidadas en la suma de \$1.420.000,00; por la suma \$23.000,00 por concepto de retroactivo del mes de enero de 2016; por los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, calculados desde el día siguiente de vencimiento de cada una, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001; y por las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, desde el 31 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

La demandada MARÍA VICTORIA LENGUA ORJUELA se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 19 de octubre de 2021 (fls. 113-116), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **EDIFICIO TERRAZAS DE MARLY II - PROPIEDAD HORIZONTAL** - contra **MARÍA VICTORIA LENGUA ORJUELA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$1.208.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec5b9db449b1cd5fcb4abedd5a1b37af6d6d598509657c6d8301079596dc3d0**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1626 CUA. 1.

Para todos los efectos legales, obsérvese que la demandada ALEXANDRA SARMIENTO ROSERO se notificó del mandamiento de pago por intermedio de curadora *ad litem*, el 12 de enero de 2022 (fol. 67), y dentro del término legal formuló excepción de mérito (fls. 71-72).

Se corre traslado a la parte actora de la excepción de mérito formulada, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

Secretaría proceda a publicar el escrito respectivo en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial.

La parte actora, al momento de descorrer el traslado de los medios de defensa deberá, simultáneamente, remitir el escrito al correo electrónico de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c335edf8fb6594b1af61dca93b57dca9738e8a3275d3c6aa185a9ef46d8a85**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2019-1811 CUA. 1

1. Téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito.

2. De otra parte, continuando con el trámite se decretan como pruebas los documentos allegados oportunamente por las partes.

2. Finalmente, en vista de que en este asunto no existen pruebas por practicar, distintas a las documentales que ya reposan en el expediente, que son suficientes para dirimir la instancia, atendiendo a la naturaleza de las excepciones propuestas por la parte demandada quien actúa a través de curador *ad litem*, de conformidad con el art. 278 del C.G.P., el despacho se abstiene de convocar a audiencia y, en su lugar, anuncia que se emitirá sentencia anticipada, por escrito.

Por secretaría fíjese el expediente en lista, en los términos del art.120 ibídem; una vez se halle en firme este proveído.

Se informa a las partes que la fijación en lista se publicará en el micrositio del juzgado, al que pueden tener acceso ingresando a la página web de la rama judicial, así:
www.ramajudicial.gov.co/juzgadosmunicipales/juzgadoscivilesmunicipales/bogotá/juzgado083civilmunicipaldebogotá/listadeprocesosart124cpc²

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

² Entiéndase art. 120 del C.G.P.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686effc540ccccfa3c6c6ae9231ddb2197aff1048b72b76ce9d8b1b2b708b190**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1834 CUA. 1.

1. Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado JULIO GUZMÁN PEDRO EMIRO, se notificó del mandamiento de pago por intermedio de curadora *ad litem*, el 18 de enero de 2022 (fol. 54), y guardó silencio.

2. Se reconoce como **cesionario del crédito ejecutado** a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, en los términos y para los efectos de que da cuenta el escrito de cesión visto en el archivo 04, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

3. Por otro lado, se acepta la renuncia presentada por el doctor ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, al poder otorgado por la parte demandante.

4. Se reconoce personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2ee5b9299302eb72c401dc6e944e46ef2b1aea215b7d7b57e4b255ecfe4a09**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1834 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 6 de diciembre de 2019, por la suma de \$3.923.581,00 a razón de capital de las cuotas vencidas y convenidas en el pagaré base del recaudo, por la suma de \$903.395,00 como intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, y los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible, como se reseñó en la orden de pago, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado JULIO GUZMÁN PEDRO EMIRO, se notificó del mandamiento de pago por intermedio de curadora *ad litem*, el 18 de enero de 2022 (fol. 54), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera y administradora del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** (Cesionario del crédito) contra **JULIO GUZMÁN PEDRO EMIRO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$241.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39064f9de23f9d2f55e3c78acabaee223cb33ea75b3139f141541c28e498582e**
Documento generado en 20/09/2022 04:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-2104 CUA. 1.

No se tiene por notificada a la demandada JESICA NATHALY SIERRA CARDENAS, de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que se incurrió en error al citar el nombre de la demandante, en la medida en que se indicó como tal a la sociedad “REFINANCA S.A.S.”, siendo la acá ejecutante **RF ENCORE S.A.S.**

En consecuencia, proceda la parte actora adelantar nuevamente la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: **40c01077844a93d2270879dbcd43e731de81e983828b13169f37300bc21f6e45**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-2106 CUA. 1.

Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado EDWIN ALFONSO FRAILE ALEMAN, se notificó del mandamiento de pago por intermedio de curadora *ad litem*, el 21 de octubre de 2021 (fol. 71), y guardó silencio.

2. Se reconoce personería para actuar dentro de este asunto a la abogada GLORIA CONSUELO RINCÓN LÓPEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder al Dr. EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b7bfc587f281e5bbf53faa11bf0ba540a277e09b7109f3d1253cf84985bdef**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-2106 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 17 de enero de 2020, por la suma de \$471.000,00 por capital representado en el pagaré base de recaudo, por el equivalente al 15% del capital, a razón de “*gastos de cobranza*”, y por los intereses de mora sobre el capital, liquidados desde el 24 de noviembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado EDWIN ALFONSO FRAILE ALEMÁN, se notificó del mandamiento de pago por intermedio de curadora *ad litem*, el 21 de octubre de 2021 (fol. 71), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** contra **EDWIN ALFONSO FRAILE ALEMÁN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$100.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f462e7ca2472fe26cd0b5331357f0483171be2b6e01bf297b840675996a71444**
Documento generado en 20/09/2022 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-2268 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 21 de febrero de 2020, por la suma de \$2.025.800,00 por las cuotas ordinarias de administración; por la suma de \$42.000,00 por concepto de retroactivo de los meses de junio de 2018 y julio de 2019, por la suma de \$15.000,00 por el *uso de zonas comunes* de los meses de febrero y marzo de 2018, \$56.200,00 correspondientes a multa por inasistencia a la asamblea de copropietarios del mes de agosto de 2018; por los intereses de mora sobre los capitales anteriores, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, y por las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, desde el 31 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

El demandado HENRY HUMBERTO NIÑO FANDIÑO, se notificó del mandamiento de pago, personalmente el 15 de octubre de 2021 (fol. 15), y guardó silencio.

No obstante, a pesar del silencio del demandado, en ejercicio del deber del juzgador relativo a efectuar el control de legalidad de la actuación, tras finalizar cada una de las etapas del proceso, el despacho advierte que se libró mandamiento por el rubro correspondiente al *uso de zonas comunes* de los meses de febrero y marzo de 2018, cuantificado en la suma de \$15.000 (Numeral 5 del mandamiento de pago), no obstante, en la demanda

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

no se precisa cuál es exactamente el fundamento fáctico y jurídico de tal cobro y es sabido que el uso de las zonas comunes constituye una prerrogativa de los copropietarios, que no genera costo adicional alguno al de las expensas ordinarias, por ende, no había lugar a exigir contraprestación alguna por tal concepto.

Así las cosas, se continuará con la ejecución, pero excluyendo tal rubro.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA IV ETAPA - PH** - contra **HENRY HUMBERTO NIÑO FANDIÑO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, con exclusión del rubro a que se refiere el numeral 5 de tal proveído.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$300.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b0e9566d5776f4fcb8f71edf0a8d2ed229f5baf3e2c4eb8733c219aa177946**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-2274 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 5 de marzo de 2020, por la suma de \$4.719.168,00 por las cuotas ordinarias de administración, por la suma de \$44.200,00 por concepto de los incrementos de los meses de marzo de 2013, abril de 2014, febrero de 2017 y abril de 2018; por los intereses de mora sobre los capitales anteriores, liquidados desde el día siguiente de su vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, y por las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, desde el 31 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

La demandada MARIBEL PULIDO CANTOR, se notificó del mandamiento de pago, por aviso recibido el 4 de septiembre de 2021 (fls. 50-60), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),

RESUELVE:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE HATOCHICO II** - contra **MARIBEL PULIDO CANTOR**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$239.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2eb4f6038534a104455a49c3596f1ec0ed96c7127e9348fee3550bcd3e8fe6**
Documento generado en 20/09/2022 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

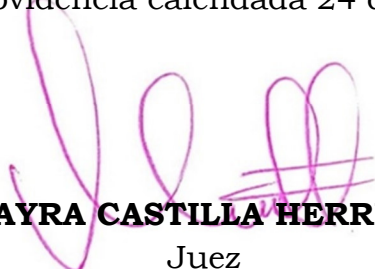
Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2020-00425 CUA. 1.

1. De la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (fol. 13), se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días (art. 110 del C.G.P.).

2. Por secretaría elaborese la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia calendada 24 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8a0d3830f27c9fa639371be7ab23aaacbf55e18c1d0390b0bfe27bec09a29e**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00718 CUA. 2.

1. Se agrega a los autos la respuesta proveniente del Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la que comunica que *“tendrá en cuenta el embargo de remanentes”*.

Se pone en conocimiento de la parte interesada tal respuesta, para los fines pertinentes. (Archivo No. 04).

2. De otro lado y comoquiera que se encuentra inscrito el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria **50N-20701912** ubicado en la calle No. 142 16 A – 25, apartamento 405 de esta ciudad (DIRECCIÓN CATASTRAL), de propiedad de los demandados BERTHA GRACIELA BELTRÁN CARDONA y MIGUEL GERMÁN MONROY SÁNCHEZ.

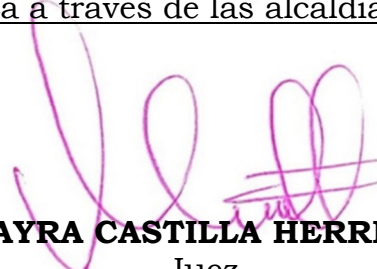
Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028, 029 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias.

Designese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 MCTE como honorarios provisionales.

Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, que será tramitado por la parte interesada. Recuerde que el reparto de los juzgados comisionados se realiza a través de las alcaldías locales.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a92e1845760679419b330bbc56983a8aa5ed9a69874aac5ae04d8a92e9b6b2b**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00718

Previo a tener por notificado a los demandados BERTHA GRACIELA BELTRÁN CARDONA y MIGUEL GERMÁN MONROY SÁNCHEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., se REQUIERE a la parte demandante para que aporte el citatorio enviado previamente (Art. 291 CGP).

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: **5fbe511362062270de93dfa25a07269e85d89adeec1d72dba1878dd8d8301015**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00332 CUA. 2.

comoquiera que se encuentra inscrito el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria **50S- 40383313** ubicado en la diagonal 48 A sur No. 5 M – 41 de esta ciudad (DIRECCIÓN CATASTRAL), de propiedad de las demandadas LEIDY CATERINE CESPEDES PATIÑO y ANA JACQUELINE PATIÑO.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028, 029 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias.

Designese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 MCTE como honorarios provisionales.

Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, que será tramitado por la parte interesada. Recuerde que el reparto de los juzgados comisionados se realiza a través de las alcaldías locales.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f558755a1febb6d4ff3a993f7b1828f45e35bf9537c8c45eb5c33981f4f1a8**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-00479 CUA. 1.

Previo a resolver lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se le requiere para que, en el término de ejecutoria de este auroto, proceda a cumplir con lo ordenado en el auto de fecha 20 de mayo de 2022 (fl. 11), con respecto a la acreditación del envío de la copia de la providencia a notificar y copia de la demanda y sus anexos, como mensaje de datos.

Lo anterior por cuanto, tras intentar la descarga de los documentos, no fue posible visualizar el contenido de los adjuntos a la comunicación, enviados al demandado.

Vencido el término, la secretaría ingrese de inmediato el expediente para resolver lo que corresponda frente a la orden de continuar con la ejecución, previa elaboración de los oficios ordenados en auto de esta misma fecha (Cuaderno 2).

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51730f41fb4afb2ab4b51e88d3358060560db7d67d3a1036b38df55f3637220**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-00779

En atención a las medidas cautelares solicitadas y al escrito que antecede y comoquiera que se encuentra inscrito el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40593896**, ubicado en la CALLE 54C SUR #100 24 TORRE 1 AP 401 (DIRECCIÓN CATASTRAL) y/o CALLE 54 C SUR #100 - 24 AP 401 TORRE 1 AGRUPACIÓN TORRES DEL PORVENIR, de propiedad de los demandados LUIS ANTONIO GARCÍA GARAVITO y ADRIANA LUCIA GÓMEZ CASTAÑEDA.

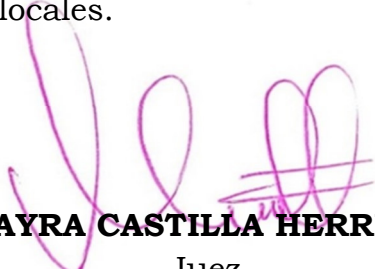
Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Nos. 027, 028, 029 y 030 (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias.

Desígnese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 MCTE como honorarios provisionales.

Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría y recuerde que el reparto de los juzgados comisionados se realiza a través de las alcaldías locales.

NOTIFÍQUESE (4)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce35bee7797608d6975d45617cccf2925729b24eb1c309a29b0c0d8f8b74f24e**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-00779 CUA. 1.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas mediante recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada ADRIANA LUCÍA GÓMEZ CASTAÑEDA, contra el mandamiento de pago librado dentro de este asunto.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La demandada formuló como excepciones previas la de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, al tiempo que discutió los requisitos formales del título.

1.1. En cuanto a lo primero, sostuvo que el origen de la obligación se remonta a la relación *laboral* existente entre la sociedad demandante y el demandado LUIS ANTONIO GARCÍA GARAVITO, en el marco de cual la acreedora realizaba los descuentos quincenales, por concepto de póliza a favor de ACERTAR LTDA, quien actuaba, a su turno, como empresa afianzadora de contrato de *compraventa celebrado entre las partes*, de suerte que si los demandados incumplían con las obligaciones a su cargo, la ejecutante debía adelantar el cobro de la obligación *hipotecaria* a ACERTAR LTDA., hasta el valor de la fianza, sin embargo, aduce que ACERTAR LTDA., de acuerdo con su certificado de existencia y representación legal, *no funge como afianzadora*, de ahí que considere que estamos ante una conducta punible.

1.2. La segunda excepción, *prescripción del pagaré y carta de instrucciones*, se sustenta en que operó el fenómeno extintivo frente a la deuda recalmada, por haber transcurrido los tres años consagrados en la ley, siguientes al diligenciamiento del título.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sostiene que la fecha establecida para el pago de la obligación contraída, de acuerdo con la carta de instrucciones, fue el día 15 de febrero de 2013, y no el *1 de mayo de 2022*; que el tenor literal del instrumento no sugiere que se hubiese pactado una obligación con pago a plazos; que no existe prueba de cuál fue el día en que se diligenciaron los espacios en blanco; que el pagaré fue diligenciado en su totalidad al firmarse y fue autenticado ante notaría, el 18 de febrero del 2013; que atendiendo los formalismos que implica la creación de este tipo de instrumentos, fue ese día y no otro en el que fue incorporado el derecho, por un valor total de \$24.356.04400, suma entregada por la demandante; y que el demandante tenía a su haber la opción de requerir el pago de la obligación por vía ordinaria (1 año) y no lo hizo.

1.3. Frente a los requisitos formales, luego de hacer un recuento normativo y jurisprudencial en torno a los títulos valores y el pagaré en especial, señala que se ha desconocido la literalidad del título, por cuanto en en la cláusula primera de la carta de instrucciones otorgada para el diligenciamiento del pagaré No. 2469 se acordó que: *“Aunque el pagaré lo he otorgado y entregado el día 18 de febrero del 2013, no debe tenerse esa fecha como emisión de título, la cual será la del día en la cual se realice el diligenciamiento completo del mismo”*, agrega que no se siguieron las instrucciones, pues la fecha de vencimiento del pagaré sería *el día siguiente a la fecha en que el mismo sea diligenciado de conformidad con lo señalado*, y que, de acuerdo con la cláusula tercera de la carta referida, la única obligación contraída fue la del 13 de febrero de 2013 y, por ello, en su sentir, la fecha de vencimiento debió ser el *16 de febrero de 2013*, no obstante no obran elementos dentro del plenerio que permitan esclarecer de dónde obtuvo el demandante la data consignada en el título para la expiración final del presunto plazo otorgado, a saber: 16 de febrero de 2022.

Recalca así que la obligación no es clara ni expresa, pues no se infiere con exactitud cuál fue el plazo concedido para el pago, máxime cuando se afirma que este se convino en cuotas o instalmentos.

2. La parte demandante descorrió el traslado en escrito visible en el archivo 50.

III.- CONSIDERACIONES

1. Dentro de los principios que integran el debido proceso, se encuentra el de contradicción, por el cual la persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tiene el derecho de conocer los hechos por los cuales se le llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

2. Una de las formas en que se materializa ese principio es a través del recurso de reposición que procede contra el auto que libra mandamiento, mecanismo por conducto del cual es viable: **i)** proponer excepciones

previas, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 442 del CGP; o **ii)** discutir los elementos formales del título, en los términos del artículo 430 ibídem.

3. Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; por lo que la finalidad de tales medios exceptivos es la de depurar la actuación, desde el principio, de los vicios de forma de los que adolezca, para evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Así, el artículo 100 del C.G.P. prevé cuáles son las situaciones de hecho y de derecho que pueden alegarse como excepciones previas, de suerte que son esas y solamente esas las circunstancias que las configuran.

4. En el caso en estudio la demandada, a través de su apoderada, formuló excepciones previas mediante recurso de reposición, en el que alegó la “*Prescripción del pagaré y carta de instrucciones*” y la “falta de legitimación por pasiva”, al tiempo que invocó la “*Ausencia de los requisitos formales del título*”.

4.1. En cuanto a la prescripción y a la falta de legitimación en la causa por pasiva, además de que el discurso de la togada es bastante confuso, salta a la vista que tales asuntos se contraen a una discusión que no puede ser objeto de análisis en esta fase del proceso, por cuanto no corresponden **a ninguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP** y los argumentos propuestos para sustentarlas tampoco van dirigidos a precaver vicios de forma de los que adolezca la demanda, para así evitar posteriores nulidades.

Los argumentos sobre los que se edifican, por el contrario, buscan debatir aspectos de fondo, reservados para las excepciones de mérito, por ende, es por conducto de ese mecanismo de defensa que deben plantearse.

Obsérvese que la prescripción es un asunto de talante sustancial, enfilado, por consiguiente, a rebatir el derecho que alega el acreedor, y como aspecto sustancial no puede ser decidido sino en la sentencia que ponga fin a la instancia, previa alegación mediante excepción de mérito, claro está.

Lo propio de predica de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de vieja data ha precisado la Corte Suprema de Justicia que se circunscribe a un asunto que atañe a la pretensión y al derecho sustancial, constitutivo de un presupuesto para que esta salga adelante pero, desde luego, para determinar si se satisface o no es necesario contar con elementos demostrativos que, a estas alturas del proceso, devienen insuficientes.

Así las cosas, el despacho se ocupará únicamente de los reparos relativos a los requisitos formales del título, por así autorizarlo en el artículo 430 del CGP.

4.2. Al respecto, recuérdese que tratándose de un pagaré, como el acompañado con la demanda en este caso, el artículo 709 del C. de Co., prevé que, además de los requisitos generales regulados por el artículo 621 del mismo estatuto, debe contener, para ser considerado tal, i) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la forma de vencimiento.

Además, el artículo 422 del CGP establece que pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba en su contra.

Por otra parte, es importante recordar que la ley mercantil contempla la posibilidad de emisión y entrega de títulos valores con espacios en blanco, quedando compelido el tenedor a diligenciarlos antes de ejercer la acción cambiaria o derecho que el título incorpora, atendiendo la autorización o instrucciones dadas por el deudor, para esos efectos.

Por eso señala el artículo 622 del C. Co: (...) *Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. (...)*”. Y enseguida condiciona el ejercicio del derecho incorporado en ese título a lo ya precisado frente al diligenciamiento de los espacios en blanco.

Tratándose de títulos valores, su entrega con intención de hacerlos negociables lleva implícito el otorgamiento de las instrucciones para su diligenciamiento.

Acá, el pagaré base del recaudo contiene la orden incondicional, emanada de LUIS ANTONIO GARCÍA GARAVITO y ADRIANA LUCÍA GOMEZ CASTAÑEDA, de pagar la suma determinada de \$24.356.350, más intereses, a favor de la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA., en la ciudad de Bogotá, mediante cuotas quincenales sucesivas, cada una por \$184.087, a partir del 15 de febrero de 2013 y hasta el 16 de febrero de 2022, los días 15 y 30 de cada mes, hasta completar el importe total del pagaré.

Como se ve, el pago se convino por cuotas o instalamentos, premisa que se desprende de su contenido, de modo que, a partir del tenor literal de pagaré, era completamente posible determinar el valor de cada cuota, la fecha de cancelación de la primera de ellas, así como la de vencimiento final del instrumento.

Por demás, el documento cuenta con la firma de los aquí demandados, que no fue tachada de falsa, por ende, a luz del artículo 709 del C. de CO., cumplía con los únicos requisitos que debe analizar el juzgador al momento de decidir si libra mandamiento ejecutivo o no, presupuestos que

hoy se ratifican, pues la discusión que plantea la apoderada recurrente, atinente a la forma en la que se diligenciaron los espacios en blanco, si es que se dejaron estos, y a la presunta desatención de las instrucciones entregadas por el deudor para completarlos, es cuestión que debe proponerse como excepción de fondo o de mérito y ser materia del debate probatorio, para poder ser definida en la sentencia.

Finalmente, se reitera que la obligación, tal y como está contenida en el pagaré base del recaudo, es clara y expresa, pues su redacción permite determinar los elementos básicos de la relación obligacional: sujetos y objeto, y de otro lado exigible, por cuanto no estaba sujeta a plazo o condición, salvo lo relativo al capital acelerado, cuyo vencimiento del plazo se anticipó, en ejercicio de una facultad que libre y autónomamente le fue conferida al acreedor, en caso de mora.

En ese orden, el documento satisface además las exigencias del artículo 422 el CGP.

Ahora, si existen hechos nuevos, diferentes a los relatados en la demanda, que modifiquen o alteren tales condiciones, deben ser alegados por la parte demandada, mediante excepción, y ser probados, en aras de infirmar la orden de pago emitida.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS formuladas y, en consecuencia, **NO REPONER** el mandamiento de pago, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE (4)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97398966611045eb9b1ba4619c1af1b969b6bff0537d4ea149b9a668be3bc0f6**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-00779 CUA. 1.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del demandado LUIS ANTONIO GARCIA GARAVITO, contra el mandamiento de pago librado dentro de este asunto.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El demandado enfiló dos grandes reparos contra el mandamiento ejecutivo, que tituló así: *“Ausencia de los requisitos formales del título”* y *“Prescripción del pagaré y carta de instrucciones”*.

1.1. El primero, *ausencia de los requisitos formales del título*, fundamentado en que en este caso se desconoció la literalidad del título, por cuanto en la cláusula primera de la carta de instrucciones otorgada para el diligenciamiento del pagare No. 2469, se convino que: *“Aunque el pagaré lo he otorgado y entregado el día 18 de febrero del 2013, no debe tenerse esa fecha como emisión de título, la cual será la del día en la cual se realice el diligenciamiento completo del mismo”*, agrega que no se siguieron las instrucciones, pues la fecha de vencimiento del pagaré sería *“el día siguiente a la fecha en que el mismo sea diligenciado de conformidad con lo señalado”*, que de acuerdo con la cláusula tercera de la carta referida, la única obligación contraída fue la del 13 de febrero de 2013 y que, por ello, en su sentir, la fecha de vencimiento debió ser el 15 de septiembre de 2013.

1.2. El segundo de los reparos, *prescripción del pagaré y carta de instrucciones*, se sustenta en que operó el fenómeno extintivo frente a la deuda recalmada, por haber transcurrido los tres años consagrados en la ley, siguientes al diligenciamiento el título, es decir se configuró en febrero del 2016.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sostiene que la fecha establecida para el pago de la obligación contraída, de acuerdo con la carta de instrucciones, fue el día 15 de febrero de 2013, y no el 16 de febrero de 2022; que el tenor literal del instrumento no sugiere que se hubiese pactado una obligación con pago a plazos; que no existe prueba de cuál fue el día en que se diligenciaron los espacios en blanco; que el pagaré fue diligenciado en su totalidad al firmarse y fue autenticado ante notaría, el 18 de febrero del 2013; que atendiendo los formalismos que implica la creación de este tipo de instrumentos, fue ese día y no otro en el que fue incorporado el derecho, por un valor total de \$24.356.044oo, suma entregada por la demandante; y que el demandante tenía a su haber la opción de requerir el pago de la obligación por vía ordinaria (1 año) y no lo hizo.

1.3. Vuelve sobre los requisitos formales del título, para señalar que la obligación no es clara ni expresa, pues no se infiere con exactitud cuál fue el plazo concedido para el pago, máxime cuando se afirma que este se convino en cuotas o instalmentos.

2. La parte demandante descorrió el traslado en escrito visible en el archivo 21.

III.- CONSIDERACIONES

1. Dentro de los principios que integran el debido proceso, se encuentra el de contradicción, por el cual la persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tiene el derecho de conocer los hechos por los cuales se le llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

2. Una de las formas en que se materializa ese principio es a través del recurso de reposición que procede contra el auto que libra mandamiento, mecanismo por conducto del cual es viable: **i)** proponer excepciones previas, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 442 del CGP; o **ii)** discutir los elementos formales del título, en los términos del artículo 430 ibídem.

3. Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; por lo que la finalidad de tales medios exceptivos es la de depurar la actuación, desde el principio, de los vicios de forma de los que adolezca, para evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Así, el artículo 100 del C.G.P. prevé cuáles son las situaciones de hecho y de derecho que pueden alegarse como excepciones previas, de suerte que son esas y solamente esas las circunstancias que las configuran.

4. En el caso en estudio el demandado, a través de su apoderada, formuló recurso de reposición en el que alegó la “Ausencia de los requisitos formales del título” y la “Prescripción del pagaré y carta de instrucciones”.

4.1. En cuanto al último de los reparos enunciados, salta a la vista que se contrae a una discusión que no puede ser objeto de análisis en esta fase del proceso, por cuanto **no corresponde a ninguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP** y los argumentos propuestos para sustentarla tampoco van dirigidos a precaver vicios de forma de los que adolezca la demanda, para así evitar posteriores nulidades.

Los argumentos sobre los que se edifica, por el contrario, buscan debatir aspectos de fondo, reservados para las excepciones de mérito, por ende, es por conducto de ese mecanismo de defensa que deben plantearse.

Obsérvese que la prescripción es un asunto de talante sustancial, enfocado, por consiguiente, a rebatir el derecho que alega el acreedor, y como aspecto sustancial no puede ser decidido sino en la sentencia que ponga fin a la instancia, previa alegación mediante excepción de mérito, claro está.

Así las cosas, el despacho se ocupará únicamente de los reparos relativos a los requisitos formales del título, por así autorizarlo en el artículo 430 del CGP.

4.2. Al respecto, recuérdese que tratándose de un pagaré, como el acompañado con la demanda en este caso, el artículo 709 del C. de Co., prevé que, además de los requisitos generales regulados por el artículo 621 del mismo estatuto, debe contener, para ser considerado tal, i) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la forma de vencimiento.

Además, el artículo 422 del CGP establece que pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba en su contra.

Por otra parte, es importante recordar que la ley mercantil contempla la posibilidad de emisión y entrega de títulos valores con espacios en blanco, quedando compelido el tenedor a diligenciarlos antes de ejercer la acción cambiaria o derecho que el título incorpora, atendiendo la autorización o instrucciones dadas por el deudor, para esos efectos.

Por eso señala el artículo 622 del C. Co: (...) *Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. (...)*”. Y enseguida condiciona el ejercicio del derecho incorporado en ese título a lo ya precisado frente al diligenciamiento de los espacios en blanco.

Tratándose de títulos valores, su entrega con intención de hacerlos negociables lleva implícito el otorgamiento de las instrucciones para su diligenciamiento.

Acá, el pagaré base del recaudo contiene la orden incondicional, emanada de LUIS ANTONIO GARCÍA GARAVITO y ADRIANA LUCÍA GOMEZ CASTAÑEDA, de pagar la suma determinada de \$24.356.350, más intereses, a favor de la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA., en la ciudad de Bogotá, mediante cuotas quincenales sucesivas, cada una por \$184.087, a partir del 15 de febrero de 2013 y hasta el 16 de febrero de 2022, los días 15 y 30 de cada mes, hasta completar el importe total del pagaré.

Como se ve, el pago se convino por cuotas o instalamentos y a partir del tenor literal de pagaré era completamente posible determinar el valor de cada cuota, la fecha de cancelación de la primera de ellas, así como la de vencimiento final.

Por demás, el documento cuenta con la firma de los aquí demandados, que no fue tachada de falsa, por ende, a luz del artículo 709 del C. de CO., cumplía con los únicos requisitos que debe analizar el juzgador al momento de decidir si libra mandamiento ejecutivo o no, presupuestos que hoy se ratifican, pues la discusión que plantea la apoderada recurrente, atinente a la forma en la que se diligenciaron los espacios en blanco, si es que se dejaron estos, y a la presunta desatención de las instrucciones entregadas por el deudor para completarlos, es cuestión que debe proponerse como excepción de fondo o de mérito y ser materia del debate probatorio, para poder ser definida en la sentencia.

Finalmente, se reitera que la obligación, tal y como está contenida en el pagaré base del recaudo, es clara y expresa, pues su redacción permite determinar los elementos básicos de la relación obligacional: sujetos y objeto, y de otro lado exigible, por cuanto no estaba sujeta a plazo o condición, salvo lo relativo al capital acelerado, cuyo vencimiento del plazo se anticipó, en ejercicio de una facultad que libre y autónomamente le fue conferida al acreedor, en caso de mora.

En ese orden, el documento satisface además las exigencias del artículo 422 el CGP.

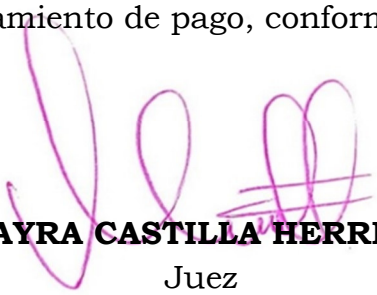
Ahora, si existen hechos nuevos, diferentes a los relatados en la demanda, que modifiquen o alteren tales condiciones, deben ser alegados por la parte demandada, mediante excepción, y ser probados, en aras de infirmar la orden de pago emitida.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

NO REPONER el mandamiento de pago, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE (4)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98341ec08a3614a800115b29644ac9ddbe023ec5b89f0e672a8bdeedc6e9c60**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-00779 CUA. 1.

1.- Revisada la actuación se observa que la demandada ADRIANA LUCÍA GÓMEZ, se notificó del mandamiento de pago el día **6 de abril de 2022** (Archivo 40) y no como se anotó en el numeral 6 del auto de fecha 13 de junio de 2022, por tanto, se corrige tal proveído en el sentido anunciado, de conformidad con el artículo 286 del CGP.

2.- Se reconoce personería a la abogada DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN como apoderada judicial de la demandada ADRIANA LUCÍA GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido, quien dentro del termino legal, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (Archivo 30) y propuso medios exceptivos.

3.- Téngase en cuenta que el demandante describió el traslado de dicho recurso (Archivo 50).

4.- Así mismo, véase que dentro del proceso ya reposa pronunciamiento de la parte demandante (Archivo 48) frente a la contestación de la demanda presentada por al citada demandada (Archivo 32), por lo que el despacho prescinde de correrle traslado de las excepciones a la parte actora.

5.- En firme este proveído y el que resuelve los recursos de reposición, ingrese nuevamente el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE (4)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc33bd74e90192f67844e8adf215cf42db1e8c7f573cac3ff79313ebbadbb58e**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipoteca)
2021-00909

Atendiendo la solicitud elevada, vía electrónica, por la apoderada de la entidad demandante y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P.se,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipoteca) adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOSÉ LUIS SANDOVAL SOLER y SANDRA MILENA PARAMO**, por pago de las cuotas en mora.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

3.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, no obstante, déjese constancia de que el proceso finalizó por **pago de las cuotas en mora** y que, por tanto, la obligación continúa vigente.

4.- En su oportunidad archívese el expediente.

5.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfccaa16ed1141584fbd6809b9da6596adc4e5aa0450c7831b63dee56ffb05f**
Documento generado en 20/09/2022 05:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1126 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 10 de diciembre de 2021, por la suma de \$22.854.399,00 por capital de las cuotas vencidas y convenidas en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora sobre tales cuotas, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado JAROL ARMANDO MORA GUARNIZO, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con en el entonces vigente el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 11 de enero de 2022 (archivo No. 5), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JAROL ARMANDO MORA GUARNIZO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$1.142.000 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0c31cb57fcb451c8c6d9d62d4d4616fe392f91b3d645af372ae83fdc0d1317**
Documento generado en 20/09/2022 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1168 CUA. 1.

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL S.A., con el fin de que suministre los datos de contacto del ejecutado WILDER FRANCISCO MACHACÓN CUJÍA, que reposan en sus registros, tales como: dirección, teléfono, correo electrónico y demás. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67784313b0df0b516daf98776a2e4de63a9f197f9145170b85c48ebd3dc1a78a

Documento generado en 20/09/2022 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0362 CUA. 1.

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **EDIFICIO PORTAL 103 P.H.-** contra **MARY LUZ PÉREZ SANTOS**, por las siguientes sumas:

1.-) \$10.406.280,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
feb-20	\$ 274.280,00
mar-20	\$ 523.600,00
abr-20	\$ 523.600,00
may-20	\$ 523.600,00
jun-20	\$ 523.600,00
jul-20	\$ 523.600,00
ago-20	\$ 523.600,00
sep-20	\$ 523.600,00
oct-20	\$ 523.600,00
nov-20	\$ 523.600,00
dic-20	\$ 523.600,00
ene-21	\$ 544.000,00
feb-21	\$ 544.000,00
mar-21	\$ 544.000,00
abr-21	\$ 544.000,00
may-21	\$ 544.000,00
jun-21	\$ 544.000,00
jul-21	\$ 544.000,00
ago-21	\$ 544.000,00
sep-21	\$ 544.000,00
TOTAL	\$ 10.406.280,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.-) Por los intereses de mora sobre las expensas de los numerales anteriores, liquidados desde el día siguiente al de vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Por las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022. _____ ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA
--

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55130fd2da035b957cee33683646aebc187db9b101838827b06e305197766dd**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal Sumario No. 2022-00384

Por cuanto la demanda fue subsanada dentro del término legal y reúne los requisitos legales de que trata el art. 82 y 390 del C.G.P., el despacho dispone:

ADMITIR, por el procedimiento verbal sumario, la demanda de nulidad absoluta promovida por **ANGIE CARVAJAL GUTIÉRREZ, MIREYA CARVAJAL DAZA, SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARÍN y JESSICA YOHANA CARVAJAL MARÍN** contra **MARÍA ALEJANDRA MONTAÑEZ CABREJO y LUZ MARINA JIMÉNEZ**.

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce personería al abogado JEFERSON RICARDO BOLAÑOS CAPADOR, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58a8bf55bfc46c1427509e1f10e29a5e081f55235f84c51a84f22193a8d8ab9**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00410 CUA. 1.

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **MELANY DAYANE URREGO LÓPEZ**, por las siguientes sumas:

1.-) \$7.050.808,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 26 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$680.648,00 por los intereses de plazo que se causaron desde el 23 de junio de 2021 hasta el 25 de febrero de 2022.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-00410

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe74c79af8af8b9c0323314d0dd47ba53186c4935fd3d3e0899990ee60b6fe18**
Documento generado en 20/09/2022 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal sumario de restitución No. 2022-00436

ADMÍTASE, por el procedimiento verbal sumario, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de **VÍCTOR VELÁSQUEZ REYES** contra **DILA PATRICIA DELGADO PINZÓN, LUIS ALBERTO DELGADO PINZÓN y MARÍA DYLA PINZÓN NIETO** (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.).

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

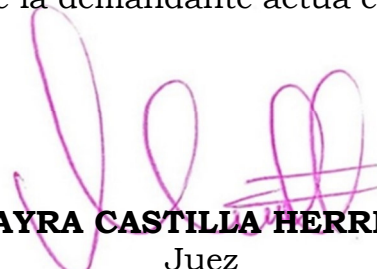
Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$4.421.000 M/cte.

Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24912a8a14ac6daeb8b9d5bc0aa3ef536b61b61f7f41c86ac4b38f4c2221b5bc**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-00571 CUA. 1

Atendiendo al escrito que antecede, con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P, se corrige el auto del 30 de agosto de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

En tal sentido, se tiene que el nombre del apoderado es **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON**, y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume el proveído.

Notifíquese este auto junto con el que libró orden de pago.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddf0ffa981acc32a8ff667dfa52e02ee28f90c1fc4bc6ab157ee064d060bb9a**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal sumario No. 2022-00760

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Determine con claridad la clase de acción que promueve, pues en la introducción de la demanda se alude a la acción de responsabilidad civil contractual, pero en las pretensiones se refiere a la acción resolutoria del contrato de compraventa con indemnización de perjuicios.

En el mismo sentido, el demandante debe diferenciar las acciones ordinarias derivadas de un contrato, de las que contempla el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

2.- Acorde con lo anterior, reformule las pretensiones con precisión y claridad.

De acumular pretensiones, formule principales y subsidiarias, de forma separada y completa, una a una.

3.- Aclare si la demanda también se dirige contra la sociedad MOTORSTORE S.A.S.

En caso afirmativo, deberá indicarlo en la introducción de la demanda, e informar la dirección física y electrónica para notificaciones de la citada sociedad.

4.- En los hechos 1, 4, 5 y 6, indíquese el año a que corresponde las fechas allí señaladas.

5.- Adicione los hechos, explicando cuáles se atribuyen al señor CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ LÓPEZ y por qué se instaura demanda contra él, en su condición de ex representante legal de MOTORSTORE S.A.S.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6.- En el acápite de notificaciones indique la ciudad a la que corresponde la dirección del demandado CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ LÓPEZ.

7.- En el acápite de “*Fundamentos de derecho*”, invoque la normatividad pertinente y aplicable al caso, de acuerdo con el tipo de acción o pretensión promovida.

8.- Apórtese la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, como requisito de procedibilidad, de conformidad con el art. 38 de la Ley 640 de 2001.

Recuerde que solo si se solicitan medidas cautelares, de aquellas que resulten procedentes en cada caso, atendiendo las hipótesis del artículo 590, numeral 1, del CGP, el demandante puede ser eximido de agotar tal requisito. Para esos fines, tenga en cuenta que las medidas innominadas solo tienen aplicación en los asuntos no contemplados expresamente en los literales a) y b) de la citada norma.

9.- Alléguese la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, pues, tras revisar, se advierte que no fueron aportados.

10.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal d7 las sociedades demandadas.

11. Presente la demanda y sus correcciones integradas en **un solo escrito**, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, **cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN DEMANDA.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-00760

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94971e558d1d2aac2d2f9fc1a964d0d56624542a58db93b9e95377169330f92d**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00764

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **MARÍA EMMA OLARTE ORDUÑA** contra **ILBAR YOVANNI RAMÍREZ SALAS**, por las siguientes sumas:

1.-) \$2.000.000 por capital incorporado en el letra de cambio base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 22 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce al abogado RAÚL TIRADO OLARTE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-00764

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84d988198548fb9f8257418acc8610adb529d63f0e9839bdac10403484fcee4d
Documento generado en 20/09/2022 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00764 CUA. 2.

Previo a decidir sobre la medida cautelar respecto al automotor del demandado, infórmese la **placa completa** del vehículo.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fee171c9edf04ec312703a4e4a0cfc4957ae188a5565fa8e97a97f54f8e7b**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.